



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711 959782021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 69 LEY 1437 DE 2011

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Señor
GERMÁN VARGAS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desconoce dirección de notificación a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN** del 01 de octubre del 2021, dentro del proceso sancionatorio No. 0711-039-004-084 -2015.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Contratista

Archívese en: Expediente 0711-039-004-084-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

145

"AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN"

Página 1 de 3

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-084-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597.

Que, en consecuencia, mediante AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 13 de agosto de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 acto que fue debidamente notificado en diligencia de notificación personal el día 01 de agosto de 2016.

Que mediante en AUTO del 01 de septiembre de 2015 se constituyó como parte interesada dentro del proceso a la señora LUZ MERY VASQUEZ LÓPEZ con cédula No. 38.435.912 por solicitud de la misma.

Que la anterior actuación fue comunicada al señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 en oficio No. 38161032015 y notificada por aviso a la señora LUZ MERY VASQUEZ LÓPEZ con cédula No. 38.435.912 mediante oficio No. 2296622016.

Que, se formuló pliego de cargos en Auto del 02 de diciembre de 2016 contra señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 consistente en:

"CARGO PRIMERO. Realizar actividades de captación de aguas superficiales de la quebrada Piedras, en el predio denominado Cañaverál ubicado en el sector Cañaverales, corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí.

CARGO SEGUNDO. Impedir el flujo normal de las aguas de la quebrada piedras, en el predio denominado Cañaverál ubicado en el sector Cañaverales, corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí."

Que la anterior actuación se notificó personalmente al señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 en oficio No. 38161032015 el día 19 de enero de 2017 y comunicado a la señora LUZ MERY VASQUEZ LÓPEZ con cédula No. 38.435.912 mediante oficio No.378252021

Que el día 27 de enero de 2017 el señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 presentó escrito de descargos y presentó como prueba documental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

copia de la resolución 0710 No. 0711 – 000766 del 12 agosto de 2016. Que dentro del escrito no se encuentra que el investigado haya solicitado la práctica de pruebas. Página 2 de 3

Que mediante Auto de fecha 24 de julio de 2018 “por medio del cual se decreta la practica de pruebas” se dispuso:

“VISITA TECNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a predio denominado Cañaverál ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: 1) Descripción, estado actual y registro fotográfico de la continuidad o no de la actividad descrita en el CARGO SEGUNDO del auto del 2 de diciembre de 2016 (obstrucción del flujo normal de las aguas de la Quebrada Piedras). 2) Pronunciarse técnicamente frente a los argumentos expuestos por bajo el radicado CVC No. 72742017. 3) Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 4) demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

DOCUMENTAL:

Solicitar a través de memorando al Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano copia íntegra del trámite que por solicitud de concesión de aguas se adelantó bajo el radicado 0711-010-002-003-2015, para anexar a la presente actuación administrativa.”

Que, consta en el expediente informe de visita en el cual el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional informó que:

“DESCRIPCIÓN. En la fecha se realiza visita al predio Cañaverál, propiedad del señor Germán Vargas con el fin de realizar práctica de pruebas decretadas en el auto ...

1. Descripción, estado actual y registro fotográfico de la continuidad o no de la actividad escrita en el CARGO SEGUNDO del auto del 2 de diciembre de 2016 (obstrucción del flujo normal de las aguas de la quebrada Piedras).

R//. Durante la visita se evidenció el cese de las actividades descritas en el auto mencionado, el agua no se está utilizando, se evidencia que hubo cultivo de arroz. pero al momento de la visita no hay presencia de estos cultivos, el predio según lo indagado con el señor Hernán Carabali, persona que cuida y trabaja parte del predio (alquiler para ganado), el predio se encuentra intervenido por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), situación que no pudo ser verificada en campo, el señor Carabali argumenta que por esta razón, en los próximos días se va a ir del predio mencionado. En el predio también se observan dos lagos que no se encuentran en uso, no tienen peces ni ninguna otra especie acuática, el agua solo realiza paso por estos, sin tener un fin específico.

El predio cuenta con un punto de entrada de la derivación que pasa por la zona, agua proveniente de la quebrada Piedras, el cual atraviesa el predio y sale por su costado norte sin represamientos ni usos aparentes según lo indagado y observado en campo.

Pronunciarse frente a los argumentos expuestos bajo el radicado CVC 72742017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

146

R//. Cargo primero: Realizar actividades de captación de aguas superficiales de la quebrada Piedras. Página 3 de 3

Como se mencionó en la respuesta anterior, no se está realizando captación de aguas superficiales de la quebrada piedras, el agua ingresa por su costado sur y sale del predio por el costado norte sin ser utilizada para ninguna actividad (riego peces), realiza transito libre por el predio, además este ya cuenta con una concesión de aguas superficiales bajo la resolución 0710 N° 0711-000766 de 2016 "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, a derivar de la quebrada Piedras, afluente del río Guachinte Municipio de Jamundi. - Contendida en el expediente 0711-010-002-003-2015-Aguas superficiales.

Cargo Segundo: Impedir el flujo normal de la quebrada Piedras.

No se observó ningún tipo de impedimento al flujo normal de la quebrada mencionada.

La actividad que motivó el inicio del presente proceso sancionatorio fue la captación "ilegal" del recurso hídrico sin tener la respectiva concesión de aguas superficiales y la obstrucción de la quebrada para realizar la captación del recurso, situación que fue corregida con el retiro de los elementos que obstruían el cauce normal de la quebrada en mención y la solicitud y posterior otorgamiento de la concesión mencionada, dado lo anterior y de acuerdo a lo verificado en el momento de la visita, no existe afectación alguna a los recursos naturales en el predio Cañaverales.

8. CONCLUSIONES:

Al momento de la visita se observó que no hay continuidad de las actividades que motivaron el inicio del proceso sancionatorio en contra del señor German Vargas (captación de recurso hídrico de la quebrada Piedras sin el respectivo permiso de la entidad competente - CVC).

El señor Vargas además, solicitó y le fue otorgada la concesión de aguas superficiales bajo la resolución 0710 N° 0711-000766 de 2016 "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, a derivar de la quebrada Piedras, afluente del río Guachinte Municipio de Jamundí. Contendida en el expediente 0711-010-002-003-2015 - Aguas superficiales."

Que conforme indica el título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción"

Que el presunto infractor no solicitó práctica de pruebas y de oficio no se considera la práctica de las mismas conforme los principios de eficacia, eficiencia y pertinencia de las mismas; con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma. ✓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*. Página 4 de 3

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal. De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que si a bien lo tiene el señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

147

cédula No. 16757597 presente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA. Página 5 de 3

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Timba-Claro-Jamundí determinar la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación en contra de el señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado al señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 o a su apoderado legalmente constituido para que en el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

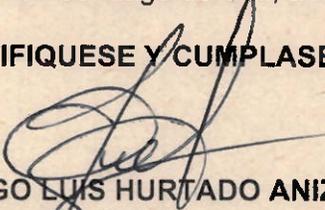
ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado una vez vencido el termino para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Jamundí,Claro-Timba, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor GERMAN ALONSO VARGAS SANCHEZ con cédula No. 16757597 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación proceder en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **01 OCT 2021**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Mrd Fernanda Rodríguez Gutiérrez Contratista - DAR Suroccidente
Reviso Héctor de Jesús Medina - Coordinador UGC Jamundí-Timba-Claro

Expediente: 0711-039-004-084-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca